

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 1316

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de diciembre
de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CZ CARTAGO en
representación de la NNA Y.O.P.
Demandado: DANIEL FERNANDO OSPINA LOAIZA
Progenitora FRANCY YICETH PADILLA COY
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00224-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, comprendidas en los meses de enero de 2021 a julio de 2022, que equivalen a la suma de novecientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$973.642,00) por concepto de aumentos de ley de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 15 de octubre de 2020, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, donde el hoy demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme a lo señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo; el ejecutado ha incumplido con los incrementos de ley de la cuota alimentaria a su favor.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 837 de fecha 26 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor **DANIEL FERNANDO OSPINA LOAIZA**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$258.750,00	\$250.000,00	\$8.750,00

FEBRERO	\$258.750,00	\$250.000,00	\$8.750,00
MARZO	\$258.750,00	\$250.000,00	\$8.750,00
ABRIL	\$258.750,00	\$200.000,00	\$58.750,00
MAYO	\$258.750,00	\$250.000,00	\$8.750,00
JUNIO	\$258.750,00	\$125.000,00	\$133.750,00
JULIO	\$258.750,00	\$125.000,00	\$133.750,00
AGOSTO	\$258.750,00	\$125.000,00	\$133.750,00
SEPTIEMBRE	\$258.750,00	\$250.000,00	\$8.750,00
OCTUBRE	\$258.750,00	\$200.000,00	\$58.750,00
NOVIEMBRE	\$258.750,00	\$200.000,00	\$58.750,00
DICIEMBRE	\$258.750,00	\$200.000,00	\$58.750,00
TOTAL			\$680.000,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2022:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$ 284.806,00	\$200.000,00	\$84.806,00
FEBRERO	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
MARZO	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
ABRIL	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
MAYO	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
JUNIO	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
JULIO	\$ 284.806,00	\$250.000,00	\$34.806,00
TOTAL			\$293.642,00

El demandado se notificó personalmente de la demanda, conforme a constancia que aparece en el expediente digital¹ sin hacer ninguna manifestación al respecto dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación

¹ Folio N° 23 del Índice Electrónico.

del menor de edad, dentro de sus funciones como Defensora de Familia, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor **DANIEL FERNANDO OSPINA LOAIZA**, con los incrementos de la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 15 de octubre de 2020, ante la Defensoría Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago (V)?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Audiencia de Conciliación de fecha 15 de octubre de 2020, ante la Defensoría Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resulta beneficiaria la menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor DANIEL FERNANDO OSPINA LOAIZA, se obligó a suministrar a la progenitora de su hija la suma de doscientos cincuenta mil pesos mensuales (\$250.000), cancelados durante los primeros cinco días de cada

mes. Dicha cuota se incrementaría anualmente conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

El hoy ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

También se procederá a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C. G. de P. Condenando en costas procesales al demandado (art. 365 ib) las que han de liquidarse por secretaría incluyendo las agencias en derecho que se imponen entre el 5% al 15% en tratándose de mínima cuantía conforme lo señala el acuerdo PSAA-16-10554, el cual atendiendo a la tarifa del nral 4 literal a) del acuerdo mencionado, se impone el 7%, en consecuencia, se tasan las agencias en derecho en la suma de sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$68.154). Líquidense las costas por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

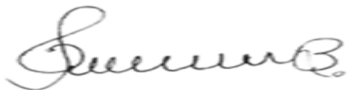
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **DANIEL FERNANDO OSPINA LOAIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.887.493 expedida en Palmira (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso. Se tasan las agencias en derecho en la suma de sesenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$68.154).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
Juez